

medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
actuación: contestación de demanda

QUEDO ATENTA A LA RADICACION DE LA MISMA, MIL GRACIAS

Atentamente:

Subintendente KAREM CAICEDO CASTILLO
Abogada Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre
Calle 21 No. 1N - 65 Barrio El Piloto - Cali
Comando de Departamento de Policia Valle del Cauca
karen.caicedo@correo.policia.gov.co
Telefono: 311-3812862

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor:

CARLOS EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 7600133330142018-00308
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL

KAREM CAICEDO CASTILLO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.186 de Cali - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, de acuerdo a los actos administrativos que reposan en la contestación de la demanda.

AL HECHO 2: ES CIERTO, toda vez que verificado el extracto hoja de vida el hoy demandante contrajo matrimonio con la señora JAKELINE BUITRAGO MARTINEZ procreando durante el vínculo matrimonial a JUAN FELIPE y SOFIA ESCOBAR BUITRAGO.

A LOS HECHOS 3 Y 4: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en respuesta a petición realizada por el interesado, mi representada expidió OFICIO S-2017-054268 DE FECHA 18/12/2017 por medio del cual se le hace saber al peticionario que el régimen aplicable al señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía número 94.150.935, se rige por el Decreto 1091 de 1995 estatuto que reglamenta el régimen prestacional especial para el personal del nivel ejecutivo al cual pertenece el demandante. Acto administrativo justado a la ley y gozan presunción de legalidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Por carecer de asideros fácticos y jurídicos me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones con los siguientes argumentos:

Dentro del presente asunto no es dable admitir las apreciaciones de la parte demandante toda vez que el acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar con el porcentaje que aduce la demandante tener derecho del 30% del salario básico por concepto de su compañera permanente, un 9% del salario básico por concepto de sus Hijos, cumplió con las prescripciones legales vigentes y se ajustó al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, para el caso concreto es indispensable hacer algunas precisiones:

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, así como el porcentaje a favor de sus hijos desde la fecha de su nacimiento con la respectiva indexación de los valores.

En ese orden de ideas, debe precisar Honorable Juez que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional inicio su carrera adscrito al Nivel Ejecutivo tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida en donde se puede percibir su hoja de vida ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 002164 del 31/07/1998, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se

acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

"En el presente asunto, podría inferirse, que el actor reclama la nulidad de los actos administrativos expedido por la Policía Nacional, en lo concerniente a la reliquidación de y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente e al 30 % del salario básico a favor de su conyugue, y un 9 % del salario básico a favor por sus hijos, me permito indicarle que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se constató, que su poderdante se encuentra RETIRADO, sin embargo, razón por la cual está sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en consecuencia el reconocimiento y pago del subsidio familiar se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye conyugue o compañera (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como lo refiere el petitum de la demanda.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesara derechos adquiridos". (...)".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR en su permanencia laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 002164 del 31/07/1998, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO, razón

por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

La Ley 180 del 13 de enero de 1995, en su artículo 7º, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual podrían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.

Mediante Decreto Ley 132 del 13 de enero de 1995, el Presidente de la República reguló la carrera del Nivel Ejecutivo, norma que en su artículo 15, estableció que el personal que ingrese a esa jerarquía, se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Que el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Que el citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) **años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna”.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas”. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales “... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por concepto de subsidio familiar.

Que igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

“... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.
(Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel EjecutivoPágina 3 de 3

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios

y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con la norma citada, se establece, que el subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, por lo tanto, no existen razones para acceder a las pretensiones del peticionario.

Que el referido uniformado, pertenece a la jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, razón por la cual, se rige por el Decreto 1091 de 1995, y por tanto, fue objeto del reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos de la citada norma.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regía como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	SI
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	SI

Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las Condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si
--	-----------	-----------	----

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera **voluntaria** a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 "**Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**".

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, ya que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando

por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de

instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora." (Negritas por fuera del texto original)

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial. Llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

"En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se

llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica." (Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

EXCEPCIÓN FONDO PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

El acto impugnado goza de la Presunción de Legalidad y así debe declararse por el Honorable Juez Contencioso Administrativo, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan para la fecha de los hechos de la demanda y en estricto rigor de las normas legales que rigen la materia en cuanto al régimen especial de los policiales, según puede verificarse en el acto expedido en el caso objeto de estudio.

Es pertinente decir que la situación particular del caso del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR, conforme al escrito de la demanda y la información que consta en los archivos de la Policía Nacional se observa que el acto administrativo impugnado, oficio No. S-2017-054268/ANOPA –GRUNO-1.10 del 18 de Diciembre de 2017, suscrito por el Jefe de Área Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, que niega la reliquidación del subsidio familiar en 39%, cumplió los requisitos legales y constitucionales para su emisión, el cual debe permanecer incólume, gozando de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan y en estricto rigor de las normas legales.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamentada en el hecho de que el accionante, no ha cumplido los requisitos legales para que se le otorgue el 39% correspondiente al subsidio familiar del actor conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD.

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : *"la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, "no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen."*

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se negó el derecho al actor no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige al personal de la Policía Nacional.

CUANDO PROCEDE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y que su declaratoria de nulidad mediante el control jurisdiccional, es procedente cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profiere. En el presente caso, no se encuentra probada ninguna de las anteriores circunstancias que pudieran sustentar la declaratoria de nulidad que se pretende, y el consecuente restablecimiento de los derechos reclamados.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá observarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjúdice.

INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado al gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo cuestionado, fue expedido por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho. Por lo tanto, el accionante no puede gozar del beneficio de que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, les reconozca subsidio en cual no está contemplado por el régimen de carrera del demandante.

PRUEBAS

Me permito respetuosamente según lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adjuntar antecedentes administrativos los siguientes:

- se solicitó mediante oficio No. S-2021-007674 SEGEN-UNDEJ-1.10 de fecha 20/01/2021, donde se solicitó los actos administrativos de posesión y resolución de nombramiento del actor, una vez sea allegue dicha información será allega ante su honorable despacho.
- Acta de posesión del señor intendente @ JOHAN ENRIQUE ESCOBAR

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 21 No 1N – 65 Torre DEVAL , Piso 4, Barrio El Piloto, email: deval.notificacion@policia.gov.co teléfono 8981288.

Del señor Juez;

Atentamente,



KAREM CAICEDO CASTILLO

C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (Valle)

TP No 263.469 Consejo Superior de la Judicatura



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

FEEL 1919-00146-19-001466

Doctor (a):

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: 2019-00146

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE IPC.

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 41935128 expedida en la ciudad de ARMENIA (Q), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.225290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder proferido y anexo, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

El señor IVAN ALEJRANDO PAZ OVIEDO, presto su servicio en la policía nacional y se le reconoció asignación mensual de retiro, mediante resolución No 5378 del 2016, mediante el decreto 4433 de 2004 y 1091 de 1995 y demás normas concordantes, en el escalafón del nivel ejecutivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitada en la reclamación administrativa, radicada en la entidad, teniendo en cuenta que el demandante se retiró en el 2016, para los años que el demandante reclama el incremento del IPC, pertenecía a la policía nacional, es decir se encontraba activo.

De conformidad a la negación de las pretensiones de la demanda solicitada, se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 3 de abril de 2003, motivo por el cual la solicitud realizada por el apoderado de actor en el acápite de Declaraciones y Condenas Numeral SEGUNDO, de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y



2002. En el caso del Señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, se retiró en el 2016, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de Agente le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

. Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“....en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo ampara CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:

El Señor IVANN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, goza de asignación de retiro desde el 2013 en el grado de Agente, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en esta obra reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.



PRUEBAS

1. Anexo antecedente administrativos del actor en medio magnético CD.
2. Asimismo acorde a lo reglado en el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 26 de la Ley 794/1.993, téngase como prueba el poder anexo conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, con sus anexos, que me permito aportar

.ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas solicito:

1. Se desestimen las pretensiones de la demanda,
2. No se condene en costas a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y el suscrito apoderado en el correo electrónico, diana.piedrahita128@casur.gov.co.

De usted señor Juez,

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

C.C. No. 41935128 DE ARMENIA (Q)

T.P. No. 225290 del C. S. J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 4:08 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: claudia.caballero803@casur.gov.co; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C437 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Datos adjuntos: 2019-00146 - IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - CONTESTACIÓN DEMANDA - CASUR.pdf; ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; PODER IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - J14.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00146 · 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS 1 CD Y 1 COPIA SIMPLE

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 06/07/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 06/07/2020 (dd/mm/aaaa) Folios: Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Ordinario Judicial

Tiene Término

Dígs: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anulación:

C437-CONTESTACION DEMANDA Y PODER-CASUR-CLAUDIA CABALLERO-DCA

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: domingo, 5 de julio de 2020 10:03
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C437 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 1:22 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Cordial saludo,

De acuerdo a las directrices adoptadas por la jurisdicción, me sirvo a remitir a través del presente escrito correspondientes a CONTESTACIÓN DE DEMANDA, para el asunto que se relaciona a continuación:

1.- IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO - 2019-00146

La documentación relacionada contiene además del escrito de Contestación de demanda, poder, anexos y antecedentes administrativos correspondiente al demandante.

Agradezco su valiosa colaboración.

Att.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
ABOGADA CASUR
TEL. 3147688885



Doctor(a).

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	2019-00146.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO C.C. 94.489.009
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No. 5378 de julio 28 de 2016.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir, que a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, no tiene a cargo la modificación de la hoja de servicios del personal, para lo cual dicha competencia se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitada en la reclamación administrativa radicada ante mi prohijada Radicada bajo el Oficio N° E-01524-201814857-CASUR Id: 345225 del 18 de julio de 2018.



De conformidad a la negación de las pretensiones de la demanda solicitada , se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 3 de abril de 2003, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso del Señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, se retiró en el grado de intendente ® según resolución N° 5378 a partir del 05 de agosto de 2016 sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

IT.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%
2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%
2017	6.75%	5.75%



RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al IT ® IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro N° 5378 del 28 de julio de 2016.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que a continuación se exponen:

El Señor IT. IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, goza de asignación de retiro desde el 28 de julio de 2018 en el grado de Suboficial, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

PPRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO

C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:55 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Asunto: RV: C15422 RV: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI
Datos adjuntos: PODER JUZGADO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf; RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES - CONTESTACION DE LA DEMANDA IPC J14 DE CALI.pdf; EXPDIENTE CIFUENTES RODRIGUEZ.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00281 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ Cédula: 79360348

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS Cédula: SD0001

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 13/11/2015

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF PM Hora: 00:00

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a t

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 02/12/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C15422 miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:44 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 5 ADJUNTOS- CASUR- CLAUDIA LORENA

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ
Asistente Administrativo



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:47 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C15422 RV: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:44

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.gomez.malagon@gmail.com <carolina.gomez.malagon@gmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00281 - CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remito CONTESTACIÓN, poder, anexos y antecedentes administrativos, con el fin de ser incorporados al expediente y que surta el trámite pertinente.

Además de lo anterior, se adjunta poder que me acredita como apoderada de la entidad.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 7600133330142020190028100
DEMANDANTE : CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De usted,

Claudia Lorena Caballero Soto

CC. 1.114.450.803 de Guacarí

T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional



Doctor(a).

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO:	2019-00281
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ C.C. 79360348
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No.4373 del 27 de junio de 2016, con el 95% de las partidas legalmente computables.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de



la asignación de retiro del actor de los años 1992 a 2004, solicitado en la reclamación administrativa y respondida de manera negativa por mi prohijada.

De conformidad con las pretensiones de la demanda solicitada, considera esta defensa se deben despachar desfavorablemente las mismas, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 22-07-2016, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1992-2004 me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso de CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, se retiró en el grado de CR ® según resolución No.4373 del 27-06-2016, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

AG.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%



2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%
2017	6.75%	5.75%

RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al CR ® CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro No.4373 27-06-2016.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”



Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no penas uno de sus elementos integrantes - conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo ampara CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.



EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:

El CR ® CIRO HERNAN CIFUENTES RODRIGUEZ, goza de asignación de retiro desde el 22-07-2016, en el grado para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 1999, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

PPRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta los antecedentes administrativos presentados con la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.